

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ABEL M. AQUINO ACEVEDO

Peticionario

KLCE201501089

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Crim. Núm.:
ISCR201500842-847
I1CR201500260-261

Sobre: Art. 5.05
Ley 404 y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece el Sr. Abel Aquino Acevedo, en adelante el señor Aquino o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI, mediante la cual, se le impuso la pena especial establecida en el Artículo 61 del Código Penal, 31 LPRA, sec. 5094.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

El 21 de julio de 2015, luego de aceptar una alegación preacordada, el TPI dictó Sentencia mediante la cual condenó al señor Aquino a 10 años, 6 meses y 1 día por violentar varias disposiciones del Código

Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA secs. 5001, *et seq.* y un artículo de la Ley de Armas de 2000, 25 LPRA secs. 455, *et seq.*

En lo aquí pertinente, le impuso el arancel especial del Artículo 61 en cada uno de los casos, porque conforme a lo resuelto por el Panel X, Región Judicial de Mayagüez-Aguadilla y al Proyecto del Senado 1320, el TPI no tiene discreción para eliminar el arancel.¹

En desacuerdo, la defensa expresó que "la constitución va por encima a cualquier ley que haga un legislador del Código Penal", "...su cliente es indigente y se le están violando sus derechos por lo que debe ser eximido de la penal especial".²

El TPI consideró consignado el planteamiento de la defensa y notificó en corte abierta al peticionario de la decisión.³

Inconforme, el peticionario presentó una *Petición de Certiorari* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL IMPONERLE AL SEÑOR ABEL M AQUINO ACEVEDO EL PAGO DE LA PENA ESPECIAL, A PESAR DE SER UNA PERSONA INDIGENTE QUE NO CUENTA CON RECURSOS ECONÓMICOS PARA SATISFACER LA MISMA, VIOLENTANDO, DE ESA MANERA, LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE LE COBIJAN.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso

¹ Apéndice del Peticionario, Anejos XXI-XXX, págs. 30-40.

² *Id.*, Anejo XXX, pág. 40.

³ *Id.*

ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.⁴ En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁵ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁶

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

⁵ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁷

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.⁸ De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁸ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.⁹

-III-

La determinación impugnada es correcta en derecho, por lo cual no intervendremos con la misma. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Ya este panel ha fijado su posición en torno a esta controversia en varias sentencias. Así pues, hemos declarado que la letra del Artículo 61 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5094 revela la obligación del TPI de imponer la pena especial para cada delito grave o menos grave por el cual la persona natural resulte convicta. La letra de dicha disposición normativa no deja margen a la discreción.¹⁰

Además, sostuvimos que en *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 777 (2012) el Tribunal Supremo de Puerto Rico afirmó que la pena especial es parte integral de la sentencia y no era ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito. Por ello, al solicitar la modificación de la pena especial se está fraccionando la sentencia y con ello solicitando su modificación.

En ausencia de expresión legislativa en contrario, el TPI tiene la obligación de imponer la pena especial en cada uno de los delitos por los cuales el señor Aquino hizo alegación de culpabilidad.

⁹ *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

¹⁰ Art. 14 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 14. (La letra de la ley es la mejor expresión de su espíritu y cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, no debe ser menospreciada su letra bajo el pretexto de cumplir su espíritu.)

También hemos atendido el argumento del peticionario a los efectos de que la Ley Núm. 183-1998 violenta la cláusula de la igual protección de las leyes. Conforme a los pronunciamientos en *Pueblo v. Ayeicha Pérez Medina*, KLCE201400515, afirmamos que no hay violación a la igual protección de las leyes porque dicha norma penal no impone prisión subsidiaria por no pagar una multa. Así pues, la persona natural convicta no está expuesta a un término adicional de reclusión por no haber pagado la pena especial.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que justifique la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones